to, se firmara por el presidente y el secretario, que sera el mismo del ayuntamiento, y se publicara innediatamente.

VIII. Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa poblacion, o la division y distancia de los pueblos o parroquias que han de agregarse para establecer su ayuntamiento podria hacerlo embarazoso, se formaran Juntas de parroquía compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el gefe Político, alcalde ó regidor, y cada una nombrara el numero total de electores que le corresponda, con proporcion al total relativo a la población de todas, debiendose estender la acta de eleccion en el libro que se destinare a este fin, y firmarse por el

Presidente y el secretario que se nombrare.

IX. No pedrá haber junta de parroquia en los puel los que no lleguen a cincuenta vecinos; y los que se hallen en este caso se uniran entre sí ó contel mas inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aquí en posesion de nombrar electores para la elecion de justicia, ayuntamiento ó diputado del commo

X. Si no obstante lo preveuido en el articulo precedente, todavía resultare instror el número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará, sin embargo, un elector por cada parroquia.

XI. Si el número de parroquias fuese menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegira uno, dos o mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un elector, le nombrara la parroquia de mayor poblacion; si todavía, faltare otro, le nombrara la que siga en mayor poblacion, y así su-

cesivamente.

XII. Como puede suceder que haya en las provincias de ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener ayuntamiento para su gobierno,

pero cuyos vecinos no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podran, sin embargo, en este caso, elegir entre sí los oficios de ayuntamiento, bajo las reglas prescritas en esta ley para los demas pueblos.

XIII. Los ayuntamientos no tendran en adelante asesores con nombramiento y dotación fija.

Numero 98.

Decreto de 1º de Junio de 1812.—Establecimiento del tribunal especial de guerra y marina.

Las Cortes generales y estraordinarias, considerando cuan conveniente sea que los asuntos contenciosos pertenecientes al fuero militar, que no esta derogado por la constitución, continúen por ahora determinándose en justicia por las reglas y leyes que gobiernan en este ramo, mientras subsistan la ordenanza general del ejército y la de la armada, y hasta que en circunstancias mas a propósito hagan las Cortes las alteraciones que entendieren convenir mas al bien del Estado, y fundandose en el artículo 278 de la constitución, han venido en decretar y decretan:

I. Se establece un tribunal especial de guerra y marina para que conozca de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar, de que hasta aquí ha conccido el estinguido consejo reunido de guerra y marina, hasta que las Cortes provean lo mas conveniente en este punto.

II. Las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los consejos de guerra ordinarias de capitanes, y los oficiales generales, en todos los casos en que se dirigian en consulta al rey por la vía reservada, ó al estinguido consejo supremo de guerra y marina, se remitirán en adelante en derechura por los gefes militares á este tribunal especial, el cual resolverá por sí en los casos en que las ordenanzas autori-